



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2019-00237-00

CONSTANCIA:

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G.P. se corre traslado de la **NULIDAD** propuesta por el Curador Ad-Litem del demandado PRODUCTOS PLASTICOS FAMOPLAST a través del escrito obrante en el expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (03) días los cuales empiezan a correr el día 08 de febrero de 2022 y termina el 10 de febrero de 2022.

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario



Señor:

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref: CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM

Proceso: EJECUTIVO

Rad: 6800140-03-015-2019-00237-00

Demandante: ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN BAUTISTA MEJIA

SILVIA JULIANA GARCIA SUAREZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma; actuando como **CURADOR AD LITEM** asignada por el despacho a **JUAN BAUTISTA MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.132.376, según designación proferida a por este estrado judicial, y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante usted para contestar la demanda de conformidad con el artículo 96 del C.G. del P. y proponer las excepciones a que haya lugar.

EN CUANTO A LOS HECHOS

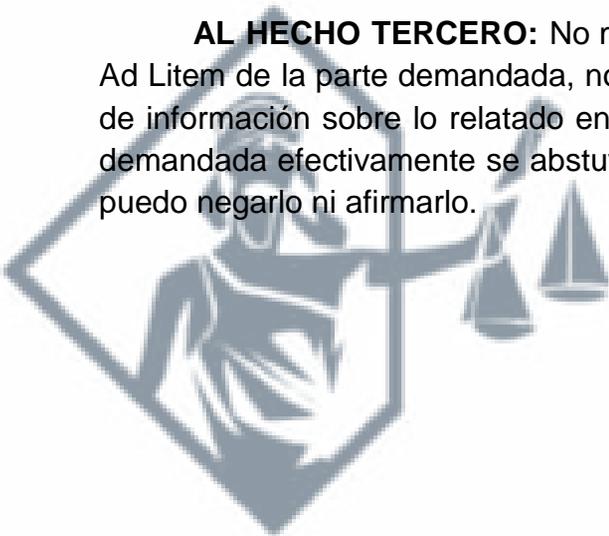
A LOS HECHOS PRIMERO, CUARTO Y QUINTO: No me constan, de acuerdo con los documentos anexados por la parte actora, se evidencia el Pagare No. 009005204417, con fecha de creación del 3 de octubre de 2017 y de vencimiento del 03 de julio de 2019, por valor de veinte millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos (\$20'833.338); junto con la correspondiente carta de instrucciones; el cual finaliza con la presunta firma del señor Juan Bautista Mejia Palencia

Sin embargo no se especifica la tasa o el monto correspondiente a los intereses corrientes correspondientes a la obligación.

Ahora bien, en mi condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, y adicionalmente no me costa si la firma plasmada en el titulo valor objeto de esta acción es la del demandado, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con los documentos allegados por la parte demandante en el escrito de la demanda.

AL HECHO TERCERO: No me consta, toda vez que, en mi condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, y adicionalmente no me costa si la parte demandada efectivamente se abstuvo de cumplir con su obligacion, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo.



300 20 84 444

garciasuarezlegal@hotmail.com

gyd.abogados

5 No. 12 – 56 oficina 320 Edificio Nasa, Bucaramanga





SOBRE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en el acápite anterior, manifiesto que me opongo en su totalidad, toda vez que, como se manifestó en los hechos, consecuentemente, con el desconocimiento real de la validez o de la real mora en el pago de lo adeudado, me opongo a las pretensión; por lo que debe ser el JUEZ quien la valore y decida, siempre que se pruebe dentro del proceso lo solicitado por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. la genérica y/o innominada, y todas aquellas que el Juez encuentre probadas, y que por no requerir formulación expresa, declare de oficio.

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO: No existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de una obligaciones que no es clara, frente a la cual, no se tiene de presente que tipo de intereses corrientes fueron cobrados en la deuda, a que tasa, si ésta es permitida por la Superintendencia Financiera, y las normas que regulan el tema

EXCEPCION DEL ARTICULO 425 DEL C. G. del P: Regulación o pérdida de intereses, reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera; en base a que la obligación no es clara al no informarse qué tipo de intereses se están cobrando, valor cobrado en los intereses y si éstos son los valores permitidos por las entidades correspondientes, sin llegar a configurarse la USURA, así como tampoco se tiene certeza de los valores, fechas y destino de los pagos realizados por la demandada.

INDEBIDA NOTIFICACION: La jurisprudencia ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios que permean nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual, dentro del expediente se puede evidencia que existió falta de diligencia por la apoderada de la parte demandante, toda vez que a pesar de contar con **EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES** prevista en el artículo 103 del C. G. del P. y con el **PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL en cuanto a la** manifestación de la buena fe en el proceso, en cuanto a la “exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”¹; y en especial, de conformidad con la sentencia de Tutela No. **T 818 DE 2013**, se manifestó que:

¹ Sentencia de tutela T-204-2018

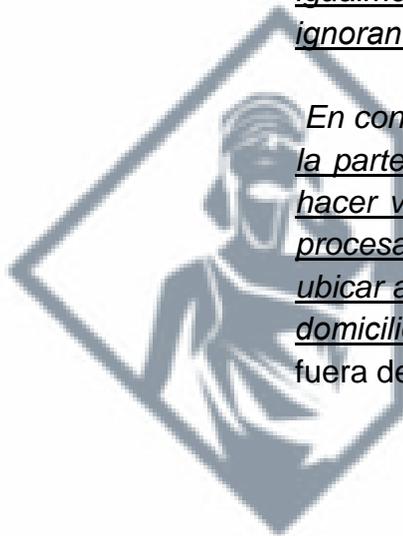


“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, “no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘

En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, “no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”.

En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.” (Subraya fuera del texto)





Por lo que es válido afirmar que a pesar de contar con entidades como el ADRES-FOSYGA, la DIAN, la CÁMARA DE COMERCIO, la apoderada de la parte demandante, se limitó a notificar en la primera dirección que encontró del demandado, sin verificar previamente, y sin mostrar intereses por encontrar el paradero del señor RICARDO luego ser inefectiva la citación a la dirección que el demandante aportó; no solicitó a través de derecho de petición y/o solicitando a este estrado judicial, se oficiara a dichas entidades con destino al proceso, informaran alguna dirección física, electrónica, telefónica para cumplir con la carga de la notificación personal, y uso y manipuló al administrador de justicia en aras de salir beneficiado.

PRUEBAS

PRIMERO: Se tengan en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

SEGUNDO: Se ordene a la entidad demandante a que expida con destino al proceso, un Estado de cuenta de la deuda cuyo cobro es pretendido, en la que se establezcan:

- a) Si al valor cobrado por concepto de capital van incluidos intereses de plazo, moratorios, financiación, refinanciación o cualquier otro ítem diferente a los aquí citados, y en caso de ser así, señalar cuanto corresponde a cada ítem.
- b) Indique si sobre la suma cobrada se cancelaron intereses de plazo y/o moratorios, de ser así, señale los valores pagados y las fechas en las que se realizaron los mismos, con sus respectivos recibos de pago.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y su apoderado y a la demandada en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

A LA SUSCRITA:

En la calle 35 No. 12 – 56 oficina 313 edificio Nasa, Centro, Bucaramanga.

Correo Electrónico: garciaadelgadoabogados@gmail.com

Teléfono: 3002084444

O en la secretaria de su despacho.

Atentamente,

SILVIA JULIANA GARCIA SUAREZ

C. C. No. 1.095.931.322 de Girón

T. P. No. 280.343 del C. S. de la J.

300 20 84 444

garciasuarezlegal@hotmail.com

gyd.abogados

5 No. 12 – 56 oficina 320 Edificio Nasa, Bucaramanga

